

finés de ofrecer la mayor protección y conservación de estos recursos. Es nuestra responsabilidad para con el Pueblo de Puerto Rico el proveer de una mejor calidad de vida, en este caso, mediante la conservación de áreas verdes para el disfrute de ésta y futuras generaciones.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (B) del Artículo 9 de la Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada,<sup>16</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Actos Ilegales Fuera de los Bosques Estatales.—

(A) . . . . .

(B) Se prohíbe cortar, talar, descortezar o de cualquier otra forma afectar los siguientes árboles en propiedades públicas o privadas:

(1) aquéllos cuyas características sean indispensables o necesarias para uso forestal, incluyendo la protección de cuencas hidrográficas, el control de erosión y el balance ecológico del medio ambiente;

(2) especies raras en peligro de extinción;

(3) especies protegidas por cualquier razón que esté debidamente justificada mediante Reglamento;

(4) aquéllos localizados en plazas y parques públicos, y

(5) aquellos que sean indispensables para algún fin de utilidad pública esencial.

El Secretario de Recursos Naturales establecerá mediante Reglamento los principios, normas y criterios que regirán las disposiciones estatuidas en este inciso (B).

El Secretario dispondrá también, mediante Reglamento aquellos casos en que pueda emitir una dispensa en relación con estas disposiciones reglamentarias. A estos efectos, el peticionario presentará una solicitud al Secretario, o a la persona designada por éste, quien expedirá, de entenderse justificado, un permiso autorizando cortar, talar, descortezar o, de otra forma, afectar el árbol o árboles de que se trate. Se dispondrá, también, los procedimientos necesarios para casos de emergencia.

El Reglamento aquí dispuesto deberá ser aprobado según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> 12 L.P.R.A. sec. 199.

<sup>17</sup> 3 L.P.R.A. secs. 2101 a 2201.

Toda persona que actúe en violación a lo dispuesto en este inciso (B) incurrirá en una infracción a esta ley.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de julio de 1992.*

### Seguros—Fondo para Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros; Enmiendas

(P. del S. 1225)

(P. de la C. 1493)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 23 de julio de 1992]

#### LEY

Para enmendar el Título y el Artículo 1; derogar el Artículo 2 y adicionar un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 66 del 27 de mayo de 1976, según enmendada, que crea el “Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros”, a los fines de establecer los recursos que ingresarán a dicho Fondo; crear una Cuenta de Reserva y disponer los recursos que ingresarán a dicha cuenta; proveer para que los recursos del fondo se utilicen para sufragar las necesidades presupuestarias, de la Oficina del Comisionado de Seguros; y para autorizar el anticipo de fondos y disponer su devolución al Fondo General del Estado Libre Asociado.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada “Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros”. A esta cuenta se ingresan ciertos fondos generados por los derechos y aranceles que se cobran por transacciones relacionadas con la industria de seguros.

El estado ha considerado necesario reglamentar adecuadamente todas las operaciones de los aseguradores para salvaguardar los inte-

reses de los asegurados, de manera que éstos no sean defraudados en sus expectativas, a la vez que se propicia el fortalecimiento de la industria. A estos fines, se aprobó el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Número 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, que estableció los fundamentos para la reglamentación de los seguros en Puerto Rico. Esta ley creó el cargo de Comisionado de Seguros que está adscrito al Departamento de Hacienda.

La estructura de la Oficina del Comisionado de Seguros, así como los recursos técnicos con los que cuenta, no han crecido a la par con la industria. Por tal razón, la Oficina no tiene los recursos especializados necesarios para poder descargar a cabalidad la función reglamentaria que le impone la ley, ni los medios económicos para adquirirlos.

Para remediar esa situación, se está legislando con el propósito de establecer unas fuentes de ingreso que sean suficientes y adecuadas para que la Oficina del Comisionado de Seguros realice sus funciones en forma efectiva, de manera que pueda brindar servicios de excelencia a la industria que regula. De otra parte, esta medida hace posible que tales recursos se ingresen en el "Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros" y en una Cuenta de Reserva y destina los mismos para gastos de funcionamiento y para sufragar los gastos de ciertas actividades y programas que protejan adecuadamente el interés público y que permitan que la Oficina del Comisionado de Seguros se desarrolle según lo requiera la dinámica de los tiempos y la propia industria.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Título de la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada,<sup>18</sup> para que se lea como sigue:

"Para crear en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada 'Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros', para ordenar que se ingrese en dicha cuenta el dinero que toda entidad, organismo o persona pague al Secretario de Hacienda por ciertos conceptos dispuestos en la Ley Número 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada,<sup>19</sup> y en los Reglamentos promulgados por el Comisionado de Seguros; disponer que ingresen al Fondo las cantidades asignadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; proveer que los ingresos a dicho Fondo se

<sup>18</sup> 13 L.P.R.A. sec. 9 nt.

<sup>19</sup> 26 L.P.R.A. secs. 101 et seq.

utilizarán para cubrir el presupuesto de gastos de la Oficina del Comisionado de Seguros; crear una Cuenta de Reserva y disponer para que en adición a los sobrantes del Fondo, ingresen a ésta los dineros provenientes de la aportación especial que se dispone en el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada; disponer el uso que se dará a la Cuenta de Reserva; y para autorizar el anticipo de fondos para sufragar los gastos de operación y para disponer de su devolución al Fondo General."

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada,<sup>20</sup> para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—Por la presente se crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial denominada 'Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros', en adelante denominado como el 'Fondo', y se ordena que se ingresen en dicha cuenta especial los dineros que toda entidad, organismo o persona pague al Secretario de Hacienda por concepto de: (1) los gastos y derechos de examen, análisis e investigación de las operaciones de la Industria de Seguros que realice el Comisionado de Seguros de acuerdo con la legislación vigente o que se aprobare en el futuro, incluyendo las multas e intereses que se impusieren, así como todo otro gasto en que incurriere la Oficina del Comisionado de Seguros a consecuencia de dichos exámenes e investigaciones; (2) los derechos de presentación e inscripción de formularios básicos de pólizas de seguro, formularios de solicitud, endoso o aditamento, manuales de tipo, listas de tipos, clasificación de riesgo y planes tarifarios que estén sujetos a aprobación o inscripción conforme a los Artículos 11.110, 12.050 y 19.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada;<sup>21</sup> (3) las publicaciones que el Comisionado de Seguros venda; (4) los derechos por concepto de la participación en cursos y seminarios ofrecidos por la Oficina del Comisionado de Seguros conforme a la Regla LII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico<sup>22</sup> o a la reglamentación que se apruebe al efecto; y (5) todos los ingresos generados por el pago de los derechos de presentación, licencias y otros, dispuestos en el Artículo 7.010 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> 13 L.P.R.A. sec. 9.

<sup>21</sup> 26 L.P.R.A. secs. 1111, 1205 y 1908.

<sup>22</sup> 26 L.P.R.A. secs. 204-361 a 204-367.

<sup>23</sup> 26 L.P.R.A. sec. 701.

Se autoriza al Comisionado de Seguros a adoptar reglas y reglamentos adecuados para fijar los derechos de radicación e inscripción, y los derechos por concepto de la participación en los seminarios y cursos aludidos en el párrafo anterior. No obstante, los derechos por concepto de la participación en los seminarios y cursos nunca podrán ser mayores que los fijados por la industria de seguros para seminarios y cursos similares.

También ingresarán al Fondo las asignaciones de dinero que haga el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a la Oficina del Comisionado de Seguros.”

Sección 3.—Se deroga el Artículo 2 y se adiciona un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 66 del 27 de mayo de 1976, según enmendada,<sup>24</sup> para que se lea:

“Artículo 2.—

(a) Los ingresos generados por los conceptos a que se refiere el Artículo 1 de esta ley, se utilizarán para sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros. Además se utilizarán para sufragar los gastos de mejoramiento de empleos, costos de sistemas de información, programas educativos, becas de estudio para capacitación técnica de empleados y para realizar trabajos de investigación y estudios en el área de seguros, recopilar estadísticas, crear una unidad que supervise adecuadamente a las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud, auspiciar cátedras sobre el campo de seguros e iniciativas de naturaleza similar en que incurra el Comisionado de Seguros para servir eficazmente a la industria de seguros, proteger el interés público y mantener una fiscalización y reglamentación de la más alta excelencia y competencia profesional.

(b) A los fines de estabilizar los gastos operacionales de la Oficina del Comisionado de Seguros el Secretario establecerá una reserva de fondos que provendrán de dos (2) fuentes de ingreso y operará de la siguiente forma:

(1) *Del sobrante del Fondo.*—Al finalizar cada año fiscal el Secretario retendrá, del sobrante que hubiere en el Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros, una cantidad que no excederá una tercera ( $\frac{1}{3}$ ) parte del presupuesto de la Oficina del Comisionado de Seguros para el año económico siguiente y transferirá el remanente a una cuenta especial denominada ‘Cuenta para

<sup>24</sup> 13 L.P.R.A. sec. 10.

Estabilizar los Gastos Operacionales de la Oficina del Comisionado de Seguros’. La tercera parte retenida se irá transfiriendo del Fondo a la Cuenta para Estabilizar los Gastos Operacionales de la Oficina del Comisionado de Seguros a medida que ingresen en el Fondo los dineros generados por los conceptos a que se refiere el Artículo 1 de esta ley. Dicha cuenta se creará en los libros del Secretario de Hacienda con año fiscal indeterminado y en forma separada de cualesquiera otros fondos que tenga a bien recibir la Oficina del Comisionado de Seguros.

(2) *De la aportación especial.*—Los ingresos generados por la aportación especial que se dispone en el Artículo 7.022 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, se contabilizarán en una cuenta especial denominada ‘Cuenta para Estabilizar los Derechos de Presentación, Licencias y Otros’. Esta cuenta se creará en los libros del Secretario de Hacienda con año fiscal indeterminado y en forma separada de cualesquiera otros fondos que tenga a bien recibir la Oficina del Comisionado de Seguros.

(c) Se autoriza al Secretario de Hacienda a invertir los fondos contabilizados en la ‘Cuenta para Estabilizar los Gastos Operacionales de la Oficina del Comisionado de Seguros’ y en la ‘Cuenta para Estabilizar los Derechos de Presentación, Licencias y Otros’, de acuerdo a la política pública sobre inversiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de la inversión acrecentará el monto acumulado en cada una de las cuentas, según corresponda.

(d) En ningún momento el balance de la ‘Cuenta para Estabilizar los Gastos Operacionales de la Oficina del Comisionado de Seguros’, excluyendo el producto de la inversión, podrá exceder el presupuesto de la Oficina del Comisionado de Seguros, vigente a la fecha en que se haga la transferencia del sobrante del Fondo. Cualquier exceso en dicha cuenta no atribuible al producto de la inversión, se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) En cualquier año en que los ingresos del Fondo no sean suficientes para cubrir las necesidades presupuestarias de la Oficina del Comisionado de Seguros, el Comisionado, previa autorización de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, cubrirá dichas necesidades, utilizando, en primer término con cargo a los recursos acumulados en la ‘Cuenta para Estabilizar los Gastos Operacionales de la Oficina del Comisionado de Seguros’. Si los recursos acumulados en dicha cuenta no son suficientes se autoriza a cubrir las necesidades presupuestarias de la Oficina del Comisionado con cargo a la ‘Cuenta para

Estabilizar los Derechos de Presentación, Licencias y Otros', de conformidad al límite establecido en el Artículo 7.011 de la Ley Número 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada.

(f) Se autoriza al Secretario de Hacienda a hacer anticipos para cubrir los gastos de operación de la Oficina del Comisionado de Seguros mientras se reciben los ingresos provenientes de los conceptos especificados en el Artículo 1 de esta ley. Tales cantidades se reembolsarán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con los intereses que determine el Secretario, en o antes del 30 de junio del año económico para el cual se hayan anticipado los fondos."

Sección 4.—Para cumplir con los propósitos de esta ley, el balance no comprometido de la asignación para gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros consignada en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año fiscal 1991-92, se considera asignada al "Fondo para la Fiscalización y Reglamentación de la Industria de Seguros" creado por la Ley Número 66 del 27 de mayo de 1976, según enmendada. En años fiscales siguientes los fondos para financiar los gastos de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros provendrán de los recursos que se indican en los Artículos 1 y 2 de la referida Ley Núm. 66.

Sección 5.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 23 de julio de 1992.*

### Técnicos y Entrenadores de los Deportes de Alto Rendimiento—Fondo de Becas

(P. del S. 926)

[NÚM. 37]

*[Aprobada en 23 de julio de 1992]*

#### LEY

Para crear el "Fondo de Becas para Técnicos y Entrenadores de los Deportes de Alto Rendimiento"; y para reasignar la cantidad de

cincuenta mil (50,000) dólares anuales de los fondos asignados en la Resolución Conjunta Núm. 107, aprobada el 26 de julio de 1991, durante los años fiscales correspondientes al año 1992-93 sucesivamente hasta el año fiscal 2004-05, inclusive.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del estudio de la Resolución del Senado Número 131, que propone que se realice un estudio sobre el rendimiento que el Pueblo de Puerto Rico ha obtenido en términos de desarrollo de su talento atlético y aspiraciones deportivos de los trece millones (13,000,000) de dólares asignados al Comité Olímpico de Puerto Rico, se recomienda que para promover el talento para programas de alto rendimiento, se hace necesario a su vez establecer y fomentar la enseñanza de cursos de adiestramiento a los técnicos y entrenadores deportivos, para proveerles del conocimiento teórico y práctico, para los deportes de alto rendimiento.

Mediante esta medida se establece un Fondo de Becas en el Departamento de Recreación y Deportes para Técnicos y Entrenadores de los Deportes de Alto Rendimiento. Esta beca se utilizará para ayudar a estos técnicos y entrenadores a tomar cursos de capacitación y adiestramiento, según fuere el caso, siempre y cuando se cumplan, además, con ciertos requisitos tales como que hayan aprobado los exámenes de admisión a una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación Superior o por el Consejo General de Educación, y a cumplir un año de servicio público en el Departamento de Recreación y Deportes.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Fondo Especial de Becas.—

Se crea en los libros del Departamento de Hacienda, como un fondo especial, no sujeto a ningún año fiscal determinado, distinto y separado de todo otro dinero o fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el "Fondo de Becas para Técnicos y Entrenadores de los Deportes de Alto Rendimiento", en adelante denominado "Fondo".

Este Fondo se administrará de acuerdo con las normas y reglamentos que el Departamento de Recreación y Deportes adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares.

El Fondo será utilizado por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes exclusivamente para conceder becas para tomar